

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **2014-0596** informando que fue devuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 13 de diciembre del 2021, tal como se desprende del oficio que obra en documento visto a folio 902 del expediente, ya que no se encuentra registrado en el Sistema de información siglo XXI. Es de anotar que la H. Corte Suprema de Justicia, **CASA LA SENTENCIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA Y REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** proferida en primera instancia y en sede de instancia, declaró la existencia del contrato de trabajo de los demandantes, ordenando su reintegro a la empresa Codensa S.A. ESP, en un cargo igual o de superior jerarquía, junto con el pago de los salarios, prestaciones y aportes a pensión y salud dejados de percibir desde el 5 de junio de 2013 hasta la fecha en que sean reinstalados, debidamente indexadas. Absolvió a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. de cubrir suma alguna por concepto de las condenas aquí impuestas. De igual forma manifiesto que antes del regreso del expediente al Juzgado, se advierte en el sistema de información siglo XXI y la carpeta de Share Point y el correo electrónico, que obra memorial del 05 de agosto del 2021, donde se allega constancia de pago de condena de Condensa; solicitud de la parte actora, sobre la entrega de títulos efectuada el 06 de diciembre del 2021 y 23 de marzo del 2022 de impulso procesal. Por lo anterior pasa con la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

V/ agencias en derecho que se fijan a cargo de los demandados en primera

Codensa SA ESP (1 SMLM)	\$ 1.000.000
La Unión Temporal Galaxtet (1 SMLMV)	\$ 1.000.000
Transportes Especiales de Turismo Tet S.A.S	\$ 1.000.000
Transportes Galaxia SA Transgalaxia SA	\$ 1.000.000
Costas en Segunda Instancia (1SMLV).....	\$ 1.000.000
TOTAL.....	\$ 5.000.000

SON: CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.000.000)

Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCAZSE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 10 de febrero del 2021.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 366 del CPG, apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaria en la suma de **SON: CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.000.000)**

Ahora bien, frente a la entrega de los dineros depositados para el presente proceso, solicitada por la apoderada de los demandantes, una vez en firme la liquidación de costas, el despacho procederá a pronunciarse sobre el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8f910cb0f2b007e35b9a2dcd1fcb37b380c978ca8c1ebbc46cb6277e33a7710

Documento generado en 01/06/2022 06:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2016-00382-00**, informando que el doctor DANIEL CAMACHO HERNÁNDEZ, apoderado de los demandantes, presenta renuncia al poder conferido, y, la doctora LORENA ESCOBAR PÉREZ, de igual manera, presenta renuncia al poder conferido por OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Del mismo modo, la doctora ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN, apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, presenta renuncia al poder a ella conferido. La demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y el demandante JUAN CAMILO CHICA OSPINA, otorgan nuevo poder, a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., y a la doctora ERIKA PATRICIA ALFONSO ROSERO, respectivamente. Finalmente, se informa que en audiencia de fecha 05 de noviembre de 2020, en la cual se ordenó integrar el contradictorio con la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS-CONFIANZA**, sin que se haya realizado el trámite de la correspondiente notificación. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, por ser procedente las solicitudes elevadas por los doctores; **DANIEL CAMACHO HERNÁNDEZ**,

apoderado de los demandantes, **LORENA ESCOBAR PÉREZ**, apoderada de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y, la doctora **ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN**, apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se aceptarán las renunciaciones a los poderes, a ellos conferidos.

De otro lado, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **ERIKA PATRICIA ALFONSO ROSERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.646.044 y TP 237.643 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante **JUAN CAMILO CHICA OSPINA**, en los términos y para los fines del poder conferido. Así mismo, al acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. se reconoce personería adjetiva a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, identificada con el NIT 830.070.346-3, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.892 y TP 108.921 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada **FONDO NACIONAL EL AHORRO**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que la demandada **FONDO NACIONAL EL AHORRO**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2020, esto es, notificar a la vinculada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS-CONFIANZA**. En consecuencia, se dispondrá requerir a la demandada **FONDO NACIONAL EL AHORRO**, para que realice los trámites de notificación de la sociedad vinculada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, si bien la anterior orden se encuentra a cargo de la demandada **FONDO NACIONAL EL AHORRO**, esto no es óbice, para que la parte demandante también realice los trámite tendientes a realizar la notificación de la citada vinculada, y así dar celeridad procesal al presente asunto.

Finalmente, se requiere a la demandante **CLAUDIA JIMENA MEJÍA** para que proceda a designar apoderado judicial, advirtiéndole que cualquier actuación o solicitud la deberá de realizar a través del mismo.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a los poderes conferidos a los profesionales del derecho: **DANIEL CAMACHO HERNÁNDEZ**, como apoderado de los demandantes, **LORENA ESCOBAR PÉREZ**, apoderada de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, y, la doctora **ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN**, apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ERIKA PATRICIA ALFONSO ROSERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.646.044 y TP 237.643 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante **JUAN CAMILO CHICA OSPINA**, y a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, identificada con el NIT 830.070.346-3, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.892 y TP 108.921 del C.S.J., en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **FONDO NACIONAL EL AHORRO**, para que proceda a notificar en debida forma a la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS- CONFIANZA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Para lo cual, deberá enviar copia de la demanda, copia del auto admisorio de la demanda y copia de la providencia de fecha 05 de noviembre de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandante **CLAUDIA JIMENA MEJÍA**, para que proceda a designar apoderado judicial quien la represente dentro del presente asunto. Advirtiéndole que cualquier actuación o solicitud la deberá de realizar a través del mismo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441b0c3688c2a2c2c7addaa44608a04323aa11a1d195c9c466af29a9f1a09221**

Documento generado en 01/06/2022 05:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada allega poder y solicitud de terminación de proceso por pago total. Dentro del proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2013-00595-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1031.137.752 y TP 246.057 del C.S.J., como apoderado de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE SEGUROS SOCIALES en liquidación – PAR I.S.S en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ahora, en cuanto a la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación allegada por la demandada, se advierte que en los términos en los que se formula no es procedente, pues tal figura sólo resulta aplicable para los procesos ejecutivos conforme lo prevé el artículo 461 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, y no para los procesos ordinarios laborales, como el que aquí se adelanta que finalizó con el auto que aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo de las diligencias de fecha 16 de febrero de 2016, por tanto, no se accederá a lo solicitado.

No obstante, como quiera que dentro de las documentales se allega copia del documento denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO

ENTRE EL P.A.R ISS EN LIQUIDACIÓN Y JUAN CARLOS MEDINA TENJO, C.C.80.186.173”, se requiere al apoderado para que informe si lo solicitado es la aprobación del acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 312 del CGP.

Finalmente, comoquiera que no ha sido posible notificar a la parte demandante con el objeto de proceder con la reconstrucción del presente proceso, se requiere a la parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE SEGUROS SOCIALES en liquidación – PAR I.S.S para que informe la dirección de notificación del demandante, so pena de archivar las diligencias y no continuar con el trámite de reconstrucción solicitado por la demandada.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1031.137.752 y TP 246.057 del C.S.J., como apoderado de la demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE SEGUROS SOCIALES en liquidación – PAR I.S.S.**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE SEGUROS SOCIALES en liquidación – PAR I.S.S.**, para que informe si lo solicitado es la aprobación del acuerdo de transacción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 312 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE SEGUROS SOCIALES en liquidación – PAR I.S.S.**, para que informe la dirección de notificación del demandante **JUAN CARLOS MEDINA TREJO**, so pena de archivar las diligencias y no continuar con la reconstrucción del presente proceso solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54c6a62bb1eb9bbb41285ffeae696b6798382c5057520e0540eba48bc1
463127**

Documento generado en 01/06/2022 07:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-00092-00**, informando que la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Del mismo modo, las llamadas en garantía; la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA**, y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, dentro del término legal dieron contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía. Igualmente, los demandados integrados como litisconsorte necesario; **CODESS COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL** y la **COMPAÑÍA BELISARIO VELÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, dentro del término establecido allegaron la correspondiente contestación de demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 18 de marzo del 2022, notificada mediante estado electrónico del 24 de marzo del 2022; y que, dentro del término legal, la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, envió al Despacho correo electrónico subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho

procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a los doctores; **MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS**, identificada con C.C. No. 52.811.666 y TP No. 172.189 del C.S.J., como apoderada de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera de Colombia, y, al doctor **MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**, identificado con C.C. No. 6.768.409 y TP No. 55.201 del C.S.J., como apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Encuentra el Despacho que las llamadas en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.**, y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, fueron notificadas en debida forma por parte de la demandada POSITIVA S.A., vía correo electrónico el pasado 24 de marzo del 2022, y dentro del término legal dieron contestación a la demanda y al llamado en garantía, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que estas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por

contestada la demanda y el llamamiento en garantía por la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En cuanto a la demandada integrada como litisconsorte necesario, la **COMPAÑIA BELISARIO VELÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, se observa que la misma fue notificada en debida forma mediante correo electrónico el día 24 de marzo de 2022, la cual, dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que esta reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la citada demandada.

Se reconoce personería adjetiva al doctor JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA, identificado con C.C. No. 74.392.405 y TP No. 123.417 del C.S.J., como apoderado de la demandada **COMPAÑIA BELISARIO VELÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Ahora bien, se observa que la demandada **COMPAÑIA BELISARIO VELÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** formuló llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP a **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, argumentando que entre los años 2016 y 2017 suscribieron diversos contratos comerciales para la prestación de servicios con dicha sociedad, que contrató los servicios personales de la demandante desde el 1° de octubre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017, frente a lo cual dio cabal cumplimiento a sus obligaciones como empleador, advirtiendo que lo que la demandante pretende es que se

declare la existencia de un contrato de trabajo entre ésta y POSITIVA S.A., por tanto, en caso de una eventual condena solidariamente con la **COMPAÑÍA BELISARIO VELÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, ésta tiene el derecho a obtener el reembolso de las sumas llegadas a pagar a la demandante.

Al respecto, encuentra el despacho que es procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado. En consecuencia, comoquiera que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, ya se encuentra vinculada en el presente contradictorio, se le concederá el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que de contestación al llamamiento en garantía planteado por la **COMPAÑÍA BELISARIO VELÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**

De otro lado, encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2022, se ordenó integrar el contradictorio con **CODESS COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL** como litisconsorte necesario, frente a lo cual, en este estado del proceso se advierte que dicho ente es un consorcio, el cual se encuentra conformado por las sociedades; **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL – CODESS** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, por ende, lo que se debió ordenar en su oportunidad, era integrar a las sociedades que conforman el mismo, pues dicho consorcio carece de capacidad para ser parte dentro del presente litigio.

Así las cosas, sería el caso dejar sin valor y efecto el numeral quinto de la citada providencia, y ordenar integrar a dichas sociedades, no obstante, se

observa que la sociedad **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL – CODESS**, la cual hace parte del **CONSORCIO CODESS COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL**, aportó escrito de contestación junto con el poder conferido, razón por la cual, el Despacho en virtud del artículo 301 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, la tendrá por notificada por conducta concluyente. Por tanto, el despacho entrará al estudio de la contestación, aportada por la demandada **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL – CODESS**, evidenciándose que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la citada demandada.

Se reconoce personería adjetiva al doctor **RAFAEL ROBERTO LINEROS ORDUZ**, identificado con C.C. No. 80.726.956 y TP No. 150382 del C.S.J., como apoderado de la demandada **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL – CODESS**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

En ese orden de ideas, únicamente haría falta integrar el contradictorio con la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, sociedad que también hace parte del **CONSORCIO CODESS COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL**, por lo que se ordenará su vinculación y respectiva notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS**, identificada con C.C. No. 52.811.666 y TP No. 172.189 del C.S.J., como apoderada de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**, identificado con C.C. No. 6.768.409 y TP No. 55.201 del C.S.J., como apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA, identificado con C.C. No. 74.392.405 y TP No. 123.417 del C.S.J., como apoderado de la demandada **COMPAÑÍA BELISARIO VELÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **RAFAEL ROBERTO LINEROS ORDUZ**, identificado con C.C. No. 80.726.956 y TP No. 150382 del C.S.J., como apoderado de la demandada **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL – CODESS**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral y el llamado en garantía por las llamadas en garantía **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **COMPAÑIA BELISARIO VELÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **COMPAÑIA BELISARIO VELÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, a **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

NOVENO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, de contestación al llamamiento en garantía planteado por la **COMPAÑIA BELISARIO VELÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**

DÉCIMO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL – CODESS.**

DÉCIMO PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL – CODESS.**

DÉCIMO SEGUNDO: INTEGRAR como litisconsorte necesario a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, sociedad que hace parte del **CONSORCIO CODESS COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL**, con el fin de que se hagan parte dentro del presente asunto y conteste la demanda instaurada por **HAYDEE COTE VELASCO**.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que notifique personalmente la presente demanda a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea46ad8742c79ac61dcf2b03b462f64dacc937ff8906ff820adc88df27be8b3**

Documento generado en 01/06/2022 06:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2019-00888-00**, informando que, mediante memorial allegado por el apoderado del demandante, se manifestó que realizó las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico del demandante, anexando copia de los certificados que lo acreditan. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante procedió a enviar la correspondiente notificación que trata el artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, al correo rqimbay@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio COLOMBIAN BEER, de propiedad del aquí demandado, allegando las correspondientes certificaciones de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en el cual se puede constatar que el correo fue efectivamente enviado, entregado y leído, sin que se observe que el demandado, dentro del término establecido por la ley haya allegado la correspondiente contestación de la demanda. En tal sentido, se dispondrá tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

En ese sentido, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a

designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Finalmente, comoquiera que el apoderado de la parte actora, allega trámite de notificación de la señora MARTHA TERESA GÓMEZ ARISTIZÁBAL, es menester advertir al profesional del derecho, que en el presente asunto, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, por el cual se admite la presente demanda, únicamente se admitió el presente litigio en contra del demandado CRISTIAN ALEXANDER AMAYA GÓMEZ, pues en el poder a él otorgado por el demandante LUIS ARTURO RIVERA GIL, solo se le facultó para demandar al señor CRISTIAN ALEXANDER AMAYA GÓMEZ, y por tanto solo se admitió en contra de dicho demandado.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por el demandado **CRISTIAN ALEXANDER AMAYA GÓMEZ**.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses del demandado **CRISTIAN ALEXANDER AMAYA GÓMEZ**, al Doctor **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.426.436 y la T.P. No. 222.856 del CSJ, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7

del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem, al doctor **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.426.436 y la T.P. No. 222.856 del CSJ, al correo electrónico jos191989@gmail.com, haciéndole entrega electrónica del presente expediente, advirtiéndole que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **CRISTIAN ALEXANDER AMAYA GÓMEZ**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25980f48d2a26a57a9c6f8f1f2f2cc7122b5951800b04f2a16d7bb936b33aef5**

Documento generado en 01/06/2022 06:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00664**-00, informando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la providencia de fecha 14 de mayo de 2021. De otro lado, la demandante BEATRIZ PINZÓN De NIÑO y la demandada COLFONDOS S.A., dentro del término de ley, dieron contestación a la demanda de interviniente ad excludendum, presenta por el Dr. JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, en representación de FERNANDO CASTILLO GAITÁN y MARTHA CECILIA CASTILLO GAITÁN. Finalmente, el doctor JOSÉ LUIS CUBILLOS PIMENTEL allega renuncia al poder conferido, y a su vez, la demandante BEATRIZ PINZÓN De NIÑO, otorga poder al doctor HENRY HUMBERTO BUITRAGO. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2021, por secretaría, realícese el emplazamiento de los intervinientes Ad Excludendum FERNANDO CASTILLO GAITÁN y MARTHA CECILIA CASTILLO GAITÁN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, aplicable al procedimiento laboral, por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., entendiéndose surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, vencido el plazo vuelvan las diligencias al despacho para señalar fecha para audiencia.

Ahora, revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, se procedió a admitir y correr traslado de la demanda de interviniente ad excludendum, presenta por el Dr. JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, en representación de FERNANDO CASTILLO GAITÁN y MARTHA CECILIA CASTILLO GAITÁN, frente a lo cual, la demandante BEATRIZ PINZÓN De NIÑO y la demandada COLFONDOS S.A., dentro del término legal dieron contestación a la misma, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, las mismas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda de interviniente ad excludendum por parte de **BEATRIZ PINZÓN De NIÑO** y la demandada **COLFONDOS S.A.**

Finalmente, por ser procedente, se acepta la renuncia al poder conferido por la demandante solicitada por el doctor JOSÉ LUIS CUBILLOS PIMENTEL, y a su vez, se reconoce personería al Doctor HENRY HUMBERTO BUITRAGO, identificado con C.C. No. 8.741.700 y TP 231.521 del C.S.J., como apoderado de la demandante BEATRIZ PINZÓN De NIÑO, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se realice el emplazamiento de los intervinientes Ad Excludendum **FERNANDO CASTILLO GAITÁN** y **MARTHA CECILIA CASTILLO GAITÁN** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, aplicable al procedimiento laboral, por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., entendiéndose surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, vencido el plazo vuelvan las diligencias al despacho para señalar fecha para audiencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, presenta por el Dr. JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, en representación de FERNANDO CASTILLO GAITÁN y MARTHA CECILIA CASTILLO GAITÁN, por parte de la demandante **BEATRIZ PINZÓN De NIÑO** y la demandada **COLFONDOS S.A.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al doctor **JOSÉ LUIS CUBILLOS PIMENTEL**.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **HENRY HUMBERTO BUITRAGO**, identificado con C.C. No. 8.741.700 y TP 231.521 del C.S.J., como apoderado de la demandante **BEATRIZ PINZÓN De NIÑO**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5968c0553d38e2aee333fd711efd3a8a043ec01e18cee54796b70a1021248b**

Documento generado en 01/06/2022 06:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2019-00450-00**, informando que la demandada **ECOPETROL S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, allegó escrito de contestación de la demanda. Adicional a ello, la parte demandante allega trámite de notificación de la demandada **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA. BERMUDA**, y dicha demandada allega solicitud notificación. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.568 y TP 86.803 del C.S.J., como apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demandada **ECOPETROL S.A.**, fue notificada vía correo electrónico el pasado 16 de julio del 2020 y dentro del término establecido en la Ley dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la misma, encontrando que esta reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda.

De otro lado, en cuanto a la notificación de la demandada **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA. BERMUDA**, se observa en el **item 07** del expediente digital, que la parte demandante el 26 de enero de 2021 allegó memorial en el cual aporta la constancia de envío de un correo de notificación a la citada demandada, en el cual anexa la citación según artículo 291 del CGP y el auto admisorio de la demanda, sin que se observe, que haya aportado copia de la demanda con sus respectivos anexos, para que así la sociedad demandada hubiese podido contestar la demanda en debida forma. En ese sentido, dicho trámite de notificación no será tenido en cuenta por el despacho.

Así las cosas, sería el caso ordenar a la parte demandante realizar nuevamente el trámite de notificación en debida forma, no obstante, el apoderado de la demandada **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA. BERMUDA** solicitó ser notificado personalmente, para lo cual adjuntó poder constituido a su favor (item 08 del expediente digital), frente a lo cual, el despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P, el cual prevé que: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

En tal sentido, de acuerdo a la solicitud allegada y a que, el despacho no ha realizado la respectiva notificación personal, se tiene **NOTIFICADO**

POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA. BERMUDA**, frente al auto admisorio, para lo cual se le otorga el término de 10 días hábiles, para que conteste la demanda.

Por secretaría remítase el expediente digital del presente proceso, a la dirección electrónica del apoderado judicial de la demanda **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA. BERMUDA**, esto es, r.castro@limaabogados.com, y a la dirección para notificaciones judiciales de la demandada, que corresponde a, notificacion.legal@nabors.com, esto, en cumplimiento del artículo 91 del C.G.P.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.568 y TP 86.803 del C.S.J., como apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA. BERMUDA**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: CONCEDE el término de diez (10) días a la demandada **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA. BERMUDA**, con la finalidad de que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído. **POR SECRETARÍA REMITIR** el expediente digital del presente proceso, a la dirección electrónica del apoderado judicial de la demanda **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA. BERMUDA**, esto es, r.castro@limaabogados.com, y a la dirección para notificaciones judiciales de la demandada, que corresponde a, notificacion.legal@nabors.com, esto, en cumplimiento del artículo 91 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca07c9b624c3226a56420324c868e1db5fb68707ca6ca197a0e5805e1d6ee6dc**

Documento generado en 01/06/2022 06:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00806**-00, informando que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de fecha 11 de marzo de 2021, y procedió a designar nuevo apoderado judicial para su representación. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **MARÍA AMPARO DE DIOS CORTES MORALES**, identificado con C.C. 51.881.498 y T.P. 157.232 del C.S.J., como apoderada de la demandante CLARA AMANDA MEDINA RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Comoquiera que la demanda ya cuenta con apoderada judicial que la represente en el presente asunto, se dispondrá a continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARÍA AMPARO DE DIOS CORTES MORALES**, identificado con C.C. 51.881.498 y T.P. 157.232 del C.S.J., como apoderada de la demandante CLARA AMANDA MEDINA RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: CITAR a las partes para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, ESCUCHAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible **PROFERIR SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00 am), del catorce (14) de julio del año 2022.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f5e251db765b7f49bbb1a24a78bf16f1515e7fc3cb39db69107c34b74d83b2**

Documento generado en 01/06/2022 06:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2014-00532-00**, informando que las demandadas, dentro del término señalado en la Ley, no dieron contestación al escrito de reforma de la demanda. De otro lado, la demandada Secretaría Distrital de Movilidad, allega poder al doctor DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias y en concordancia con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 14 de abril del 2021, se dispuso admitir la reforma de la demanda y se corrió traslado de la misma a las demandadas, decisión que fue notificada a las partes mediante estado electrónico, sin embargo, las demandadas **CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA, ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UML, y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, dentro del término legal establecido para tal fin, no se pronunciaron al respecto. Por lo que el despacho después de efectuar el respectivo estudio, dispone tener por no contestada la reforma de la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

De otro lado, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.177.018 y TP 207.216 C.S.J., como apoderado

judicial de la demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en los términos y para los fines de poder otorgado.

En ese sentido, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda ordinaria laboral por las demandadas **CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA, ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UML, y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.177.018 y TP 207.216 C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once de la mañana **(11:00am), del once (11) de julio del año 2022**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4bbc2cb4ce00a193c6d229179051c16fc4cce6fbae9357a64ace2bc5773570ec**

Documento generado en 01/06/2022 06:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00564-00**, informando que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada el 3 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

En atención al informe secretarial que antecede, se citará nuevamente a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **11:00 de la mañana** del **siete (07) de junio 2.022** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: **[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)**, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con **tres (3) días** de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5dc1c905a4d955fc7d16864c70704349509358932f92e41a15f24483
edceced

Documento generado en 31/05/2022 09:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la audiencia programada para el día 08 de abril de 2022 a la hora de las 09:00 A.M., no se pudo llevar a cabo. Dentro del proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00721**-00, Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe Secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. – S.S., dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **04:30 p.m.** del día **07 de junio de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. – S.S., dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: => [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE POR SECRETARÍA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa

solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico:
jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e6ff1ac773d1ee577942082fdf305cd8b5c29ecf2d00d908f4998e251768954

Documento generado en 31/05/2022 09:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019**-00**563**-00, informando que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto del 17 de julio de 2020, esto es, la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (ítem **02**), a la demandada. Por otro lado, la sociedad demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, el día 11 de agosto de 2020, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, adicionalmente, el 19 de agosto de 2020 allega escrito de contestación de la demanda tal y como se observa en el ítem 06 del expediente digital. Sírvase proveer

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la parte demandada presentó escrito solicitando la nulidad de lo actuado por indebida notificación, argumentando que el día 03 de agosto de 2020, la Doctora EDNA CAROLINA MENDOZA MOGOLLON, remitió al correo de notificación de la sociedad demandada, el auto admisorio de la demanda con el propósito de notificarla del presente asunto, no obstante, no se adjuntó copia de la demanda, de los anexos, del auto que inadmitió la misma, ni su subsanación, por tanto, no se cumplió con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a efectos de realizar en debida forma la notificación de la demanda.

Al respecto, se advierte que la notificación realizada a la demandada, no se surtió en debida forma. Ello, por cuanto se observa que la parte actora el día 03 de agosto de 2020 procedió a enviar “*Notificación Personal Proceso 2019-563*” al correo electrónico finanfiscal@slb.com, sin allegar prueba alguna de que se haya enviado la documental necesaria para notificar en debida forma a la sociedad demandada, esto es, no se envió copia de la demanda, copia de la subsanación de la demanda y copia del auto admisorio, encontrándose así, que le asiste razón a la solicitado por la demandada.

Así las cosas, sería del caso ordenar a la parte actora que realizara nuevamente el trámite notificación en debida forma al demandado, no obstante, la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, el 19 de agosto de 2020 aportó escrito de contestación de demanda junto con el poder conferido (item 06 del expediente digital), razón por la cual, el Despacho en virtud del artículo 301 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, la tendrá por notificada por conducta concluyente.

En ese sentido, el despacho entrará al estudio de la contestación, aportada por la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, evidenciándose que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la citada demandada.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S.J., como apoderado de la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral por parte de la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S.J., como apoderado de la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el **artículo 77** del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el **artículo 80** ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **once de la mañana (11:00am), del día trece (13) de junio del año 2022**.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTA: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

250ca152f4e978eac1501eb0ff36ac91070ec815cf0c82b45dbf5fe2980f2cf

6

Documento generado en 31/05/2022 09:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>